

Un abordaje sobre la facultad de las provincias argentinas de celebrar convenios internacionales

Juan Facundo Carcedo*

Resumen

El objetivo de este trabajo consiste en indagar, por un lado, sobre los cambios incorporados en la Constitución Nacional a partir de su reforma del año 1994, específicamente en cuanto al artículo 124, mientras, por otro lado, se aborda la situación en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la cual ha firmado numerosos acuerdos con provincias (o sus equivalentes) extranjeras, así como con organismos financieros internacionales. El trabajo, como parte de una investigación en curso sobre la gestión internacional de las provincias de la República Argentina, se basa en una recopilación y contraste de las opiniones doctrinarias contemporáneas, es decir, la dogmática jurídica, al mismo tiempo que se incorpora un abordaje multidisciplinario, utilizando además del Derecho, herramientas provistas por las Ciencias Sociales en general y las Relaciones Internacionales y el Desarrollo Local, en particular.

Palabras claves: provincias – convenios – Constitución – Argentina

An approach to the faculty of Argentine provinces to hold international agreements

Abstract

The objective of this paper is to inquire into the changes incorporated in the National Constitution of Argentine since its last reform in 1994, specifically regarding the article 124, while, analyzing, the situation in the Constitution of the Province of Buenos Aires, which has signed numerous agreements with foreign provinces (or their equivalents), as well as with international financial organizations. The work, as part of an ongoing research into the international management of the provinces of the Argentine Republic, is based on a compilation and contrast of contemporary doctrinal opinions, that is, legal dogmatics, while incorporating a multidisciplinary approach, using, in addition to Law, tools provided by Social Sciences in general and International Relations and Local Development, in particular.

Key words: provinces – agreements – Constitution - Argentina

TRABAJO RECIBIDO: 03/11/2023 - TRABAJO ACEPTADO: 27/11/23

* Doctor en Relaciones Internacionales (UNR), Magister en Integración y Cooperación Internacional (CERIR-UNR), Licenciado en Relaciones Internacionales (UNICEN). Investigador del Centro de Estudios Interdisciplinarios en Problemáticas Internacionales y Locales (CEIPIL/UNICEN). Correo electrónico: facundocarcedo@gmail.com. ORCID: 0000-0001-5438-9953

1. Introducción

Promediando la segunda década del Siglo XXI, es posible afirmar que los gobiernos subnacionales (particularmente provincias, Municipios y hasta ciudades grandes e intermedias) desarrollan de forma activa gestión internacional.

Desde la disciplina de las Relaciones Internacionales, este proceso puede ser enmarcado en el concepto de política internacional subnacional, definido como “la decisión política y la herramienta pública de los gobiernos locales que impulsa la inserción internacional a través de una estrategia y objetivos tendientes a articular las oportunidades del contexto exterior con las necesidades del territorio” (Calvento, 2016, p. 18).

En este sentido, en el caso argentino se trata de un proceso que comenzó a gestarse tímidamente a mediados de la década de los ochenta y que no se veía reflejado en la Constitución Nacional vigente en aquel momento. Precisamente en el caso de las provincias, algunas de ellas comenzaron a incrementar su accionar internacional durante la presidencia de Alfonsín (1983-1989), como consecuencia de los cambios internacionales y las primeras iniciativas de integración, proceso que se fue profundizando con las políticas de descentralización implementadas durante el gobierno de Menem (1989-1999) (Botto y Scardamaglia, 2010).

Al respecto, el accionar internacional de los gobiernos provinciales ha sido de carácter diverso “según la negociación de la cual se trate, ya que puede actuar como promotor de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) o como interesado principal a la hora de conseguir financiamiento internacional o inversiones extranjeras” (Botto y Scardamaglia, 2010, p. 3).

De esta forma, el objetivo del presente artículo consiste en indagar, por un lado, sobre los cambios incorporados en la Constitución Nacional a partir de su reforma del año 1994, mientras por otro lado, se aborda la situación en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la cual ha firmado numerosos acuerdos con provincias (o sus equivalentes) extranjeras, así como con organismos financieros internacionales.

El trabajo, como parte de una investigación en curso sobre la gestión internacional de las provincias de la República Argentina, se basa en una recopilación y contraste de las opiniones doctrinarias contemporáneas, es decir, la dogmática jurídica, al mismo tiempo que se incorpora un abordaje multidisciplinario, utilizando además del Derecho, herramientas provistas por las Ciencias Sociales en general y las Relaciones Internacionales y el Desarrollo Local, en particular.

2. Marco Constitucional Nacional

Antes de proceder al análisis del actual artículo 124 de la Carta Magna, es preciso reseñar brevemente qué sucedía en la Constitución de 1853/60. En la misma, el artículo 107 establecía que “las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios”.

Así, la mayor parte de la doctrina entendió que este artículo se refería exclusivamente a los tratados interprovinciales o con el gobierno federal teniendo en cuenta que, tal como señala Rimoldi de Ladmann (1991)

los gobiernos provinciales no tenían atribuciones para celebrar tratados con potencias extranjeras ya que no estaban facultados para realizar por sí solos actividades en el ámbito de las relaciones exteriores pues las provincias no podían ejercer las atribuciones delegadas en el gobierno federal (p. 8).

No obstante lo anterior, otros doctrinarios del derecho sostienen que las provincias podían celebrar acuerdos internacionales, entre los que se encuentra Quiroga Lavié, quien “veía la posibilidad de la celebración de convenios internacionales siempre que versaren sobre temas administrativos o empresariales propios de una provincia y que no incursionaran en competencias federales” (Toufeksian, 2013, p. 3). Por su parte, siguiendo a esta autora, “Bidart Campos le agregaba como requisito para su validez la aprobación del Congreso Nacional” (Toufeksian, 2013, p. 3).

Hasta el año 1994, hubo una serie de proyectos que trataron de incorporar que las provincias puedan firmar convenios internacionales, aunque sin éxito¹.

Llegado el año 1993 y la sanción de la ley 24.309, que declaraba la necesidad de reformar la Constitución Nacional, se estableció un apartado en pos del “Fortalecimiento del Régimen Federal”, en el cual se plasmó la posibilidad de las provincias de realizar gestiones internacionales. De acuerdo con Cenicacelaya (2015):

Concretamente, en el marco de los temas habilitados por el Congreso a la Convención Constituyente, en el art. 3º inc. A) subinciso d) se establecía: “Posibilidad de realizar por las provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto corresponden al Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de aquel carácter”. (...) Los términos “realizar gestiones internacionales” terminarían sustituyéndose por “celebrar de convenios internacionales” (p. 40).

Luego de reformada la Constitución, encontramos el artículo 124, que establece que

las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

En el texto del artículo 124 no quedan dudas sobre la facultad de las provincias de concertar convenios internacionales. En este sentido, existen una variedad de particularidades que serán abordadas a continuación, a saber, ¿por qué se utilizó la denominación convenios internacionales y no tratados? ¿Cuáles son los límites o restricciones que establecieron los constituyentes a esta facultad? ¿Cuál es la relación con

¹ Véase María de las Nieves Cenicacelaya (2015, p. 39), quien realiza un recorrido por los proyectos previos a la reforma de 1994.

los artículos 125 y 126? ¿El conocimiento por parte del Congreso Nacional implica una comunicación o aprobación? ¿Es necesaria una reglamentación del artículo y en todo caso, quien debe realizarla?

2.1. Sobre la utilización de la expresión “Convenios Internacionales” en el art. 124

Como es posible observar en el artículo 124, los constituyentes optaron por la utilización de la expresión “convenios internacionales”, en lugar de tratados, como se los denominaban con anterioridad², o bien luego de la reforma en el artículo 75 inciso 22 cuando se hace referencia a los “tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede”. Al respecto, siguiendo a Hernández (2006) “los constituyentes utilizaron esta denominación para indicar un alcance más limitado de los acuerdos internacionales que pueden celebrar las provincias, en comparación a los tratados internacionales del gobierno federal, en ejercicio de las facultades delegadas en relaciones exteriores” (p. 69, citado por Trucco y Priotti, 2010, p. 14).

Lo anterior se encuentra en sintonía con lo señalado por Néstor Sagüés (1994) los convenios provincial-internacionales no deben exceder en su contenido las competencias provinciales (razón por la que solo pueden operar en los temas propios de las provincias, o en los que poseen facultades concurrentes con la nación) y además tiene que respetar el derecho federal (constitucional e infraconstitucional) existente, previo y posterior al convenio provincial– internacional (Sagüés, 1994).

A ello también hace referencia Toufeksian (2013) al mencionar que para Angélica Gelli (2004), los Estados locales, en tanto autónomos, no pueden celebrar tratados de la misma naturaleza que los Estados soberanos, motivo por el que celebran convenios internacionales, referidos a materias reservadas y en las materias concurrentes.

De esta forma, mientras en el Derecho Internacional se utilizan distintos términos, tales como pacto, acuerdo, carta, convenio, declaración, compromiso, estatuto, convención, protocolo, etc.), en todos los casos se hace mención a un mismo negocio jurídico generalmente identificado como tratado internacional³ (Cenicacelaya, 2015).

2.2. Limitantes a la facultad de las provincias de celebrar convenios internacionales

El artículo 124 de la Carta Magna precisa que las provincias “podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación”. Estas afirmaciones actúan como limitantes o restricciones de fondo a la facultad de las provincias de celebrar convenios internacionales. Además, el artículo

² Hernández (2006) recuerda que la Constitución anterior, “al referirse a los acuerdos expresaba la palabra “tratados”, en los arts. 27, 31, 67, inc. 19 (ahora 75, inc. 22), 86, inc. 14 (ahora 99, inc. 11), y 100 (ahora 116), cuando se realizaban con las potencias extranjeras u organizaciones internacionales por parte del gobierno federal, y “tratados parciales”, en los arts. 107 (ahora 125) y 108 (ahora 126), cuando se trataba de pactos interprovinciales” (p. 16).

³ Cenicacelaya (2015), nos recuerda que, en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, en su art. 2º punto 1º, se define a un tratado como un “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (p. 41).

establece que los mismos deben ser “con conocimiento del Congreso Nacional”, lo cual se constituye en un limitante de forma.

En primer lugar, encontramos el límite de la compatibilidad con la política exterior. Esta limitación se basa en que la conducción de la política exterior es competencia exclusiva del gobierno federal⁴, constituyéndose en una de las facultades delegadas por las provincias en la Constitución Nacional a favor de la Nación (Carbajales y Gasol, 2008). Al respecto, estos autores llaman la atención al señalar que

No obstante, ello debe tenerse en cuenta que esta restricción está matizada tanto por los poderes que las provincias se han reservado por imperio del artículo 121 de la Constitución, como por aquellos concurrentes con el gobierno federal para el bienestar económico y social (Carbajales y Gasol, 2008, p. 53).

De esta forma, los gobiernos provinciales no podrán realizar acuerdos con Estados extranjeros, organizaciones internacionales o entidades supraestatales que no sean reconocidos por el Gobierno Nacional, o con los cuales éste se halle en conflicto (Cenicacelaya, 2015).

En segundo lugar y en estrecha relación con el postulado anterior se encuentra la no afectación de las facultades delegadas al gobierno federal. Sobre esta limitante, Ekmekdjian (1999) sostiene que “en cierto modo, esta cláusula es una repetición de la anterior, y más precisamente aún, de las disposiciones del actual artículo 126, el que prohíbe a las provincias ‘celebrar tratados parciales de carácter político’” (p. 740, citado en Carbajales y Gasol, 2008, p. 54).

Sobre esta limitante, Dalla Vía (2004) aborda la problemática constitucional que podría plantearse con respecto a la cuestión de si las provincias pudiesen iniciar negociaciones para un acuerdo, siendo el mismo concluido por el gobierno federal en uso de sus facultades en la materia. Siguiendo a este autor

la doctrina tradicional mantuvo una postura estricta en cuanto a que, siendo atribución del Poder Ejecutivo el concertar los tratados internacionales y correspondiendo al Congreso su aprobación o rechazo, no era posible la participación de las provincias, y aún menos de los municipios en las etapas de gestión previa del acuerdo internacional” (Dalla Vía, 2004, p. 21).

En tercer lugar, la no afectación del crédito público de la Nación. Tal como señala Ekmekdjian (1999)

esta cláusula tampoco es sencilla de interpretar. Atento a la gran deuda externa que sufre nuestro país, la que se está negociando permanentemente, y por cuya renegociación la República sufre presiones extorsivas que llegan a afectar, incluso, la dignidad nacional, cualquier convenio de una provincia con un organismo financiero internacional, en principio podría afectar al crédito público de la Nación. Pensamos que una interpretación tan estrecha no ha estado en la intención de los convencionales constituyentes al redactar esta cláusula (p. 740, citado por Toufeksian, 2013).

⁴ De acuerdo con Frías *et al.*, “Se distingue pues, la política exterior de la gestión internacional en turismo, exportación, radicación de capitales, integración fronteriza, en la medida en que no afecta dicha política exterior” (Frías *et al.*, 1988, p. 18, citado por Rimoldi de Landmann, 1991, p. 7).

Al respecto, este autor los convenios financieros que firmasen las provincias con el exterior, no deben tener el aval del Estado nacional y que la provincia sería el deudor principal.

Por su parte, Trucco y Priotti (2010, p. 14) entienden que “los convenios firmados por las provincias no podrán comprometer como garantía principal de las obligaciones asumidas, los recursos provenientes de la coparticipación federal”.

En cuarto y último lugar, existe el limitante de forma sobre el conocimiento del Congreso Nacional. En este punto, existe una discusión en curso en relación al significado que tiene dicho conocimiento. En este sentido, Néstor Sagüés (1994) recuerda que “el debate era preexistente a la reforma de 1994, con motivo de la noticia similar que debía darse de los tratados interprovinciales, según el viejo artículo 107 (hoy 125)”. La mayoría de los juristas sostienen que conocimiento no significa aprobación del Congreso, sino que implica una comunicación o conocimiento informativo, entre los que se encuentran Sagüés, Rosatti, Frías y Quiroga Lavié. En la posición contraria ubicamos a Bidart Campos, quien apuesta por el criterio de aprobación (Toufeksian, 2013).

Según Dalla Vía (2000) “entendemos que no basta dar conocimiento al Congreso de la Nación del acuerdo o tratado a celebrar, sino que debe tenerse su autorización. Esto es así porque de lo contrario el gobierno federal estaría resignando su potestad en materia internacional.” (p. 447, citado en Toufeksian, 2013).

Por su parte, Trucco y Priotti (2010) coinciden con Quiroga Lavié en el hecho de que

si bien la intervención del Congreso no es “constitutiva” pues no equivale a una aprobación, sí es preventiva y lo autoriza a “desaprobar” su realización, con lo cual la justicia federal podría declararlo inválido; pues de no ser así dicho órgano haría un papel de “convidado de piedra” luego de tomar conocimiento (p. 15).

Además de las limitaciones anteriormente expuestas, los artículos siguientes, a saber, el 125 y 126, establecen que “las provincias pueden celebrar tratados parciales” con diferentes finalidades, entre las cuales el artículo 125 enumera la administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común.

En consonancia con el anterior, por su parte, el artículo 126 indica que “las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político (...)”.

De acuerdo con Toufeksian (2013), “lo que se pudo observar en relación a los actuales artículos 124 y 125 (anteriores 107 y 108) fueron dos iniciativas que remontan al año 1917, referente a los tratados parciales (...), y, en consecuencia, según una parte de la doctrina, podría entenderse *in extenso* para los convenios internacionales (p. 4).

2.3. Debate en torno a la reglamentación del artículo 124

Luego de haber abordado las particularidades del artículo 124 en cuanto a la aprobación para que las provincias celebren convenios internacionales, es posible señalar que existe ambigüedad y aspectos vagos, los cuales se constituyen en los motivos que dan origen al debate sobre la reglamentación de este artículo.

En este sentido, existen tres alternativas, a saber, la reglamentación por parte del Congreso, por las provincias o la no reglamentación. Sin importar el método por el cual se produzca la reglamentación, Dalla Vía (2004) afirma que

se trata de un problema delicado que es, a nuestro juicio, imperioso reglamentar y aclarar. Es más, hemos pensado desde un principio que esta debió ser la primera ley reglamentaria de la Constitución. Entendemos que la norma, tal como está redactada, si quedara abierta podría ocasionar graves consecuencias a la responsabilidad del Estado federal, por un lado, y por el otro, también herir al federalismo que es justamente el valor que el constituyente pretendió preservar (p. 571, citado por Carbajales y Gasol, 2008, p. 58).

En primer lugar, la reglamentación por el Parlamento Nacional, ya que allí están representadas las provincias y el pueblo de la Nación. La reglamentación sería establecida así a través de una Ley Nacional (Salviolo, 2005), la cual de acuerdo a Dalla Vía (2004) establecería los aspectos sustanciales y procedimentales que deben respetar las provincias para que los convenios celebrados sean válidos.

En segundo lugar, la reglamentación por parte de las provincias, es decir, sin necesidad de recurrir a ninguna instancia nacional, es una alternativa que carece de apoyos entre los juristas consultados.

Por último, en tercer lugar, es posible encontrar la no reglamentación, cuyos seguidores sostienen que: “las provincias preceden a la Nación y, por ende, las competencias que aquéllas se guardaron no son necesario, ni constitucional, que sean reglamentadas por la Nación” (Carbajales y Gasol, 2008, p. 61). Además

si se llega a vulnerar las facultades previstas por el artículo 124, se cuenta con el remedio de la declaración de inconstitucionalidad de lo actuado por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y otro, extremo, el de la intervención federal (Gasol Varela, n/d, p. 10).

Como forma de evitar tales situaciones extremas, Salviolo (2005) propone la participación activa de la Cancillería, procurando que la provincia en cuestión celebre un convenio con el exterior en lo que respecta a sus competencias legislativas, no afectando las facultades delegadas al gobierno central, no comprometiendo el crédito público de la Nación y asegurando que su accionar sea compatible con la política exterior de la República.

Por último, es preciso mencionar, que tal como sostiene Hernández (2006) la reforma amplió las potestades provinciales sobre la gestión internacional, sobre la base de los antecedentes y experiencias anteriores, y con clara conciencia del rumbo autonomista que debe afirmarse en pos del fortalecimiento del federalismo en un mundo integrado y competitivo; pero con la prudencia suficiente que indica la pertinencia a una federación, donde las facultades en política exterior corresponden al gobierno federal (p. 69, citado por Trucco y Priotti, 2010, p. 14).

3. El marco constitucional de la Provincia de Buenos Aires

Luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, algunas provincias incorporaron la cuestión internacional en sus constituciones, este ha sido el caso de Chaco, La Pampa, Chubut, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santiago del Estero,

Formosa, Catamarca, Córdoba, Jujuy, San Luis, La Rioja, Rio Negro, Salta, San Juan y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

No obstante haber realizado una reforma a la Constitución provincial en 1994 y tener una activa participación internacional, la Provincia de Buenos Aires no menciona de manera expresa las competencias internacionales⁵, aunque hace uso de las atribuciones constitucionales provenientes del artículo 124 de la Constitución Nacional (Carbajales y Gasol, 2008).

A modo ilustrativo, en la actualidad, producto de diferentes convenios firmados entre la Provincia de Buenos Aires y el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (en adelante BIRF), la provincia posee 21 líneas de financiamiento que corresponden a créditos otorgados por el BID y el BIRF, de las cuales 8 corresponden a contratos de préstamos directos celebrados entre la Provincia y los organismos internacionales y los 13 restantes corresponden a contratos de préstamo subsidiarios que están celebrados entre la Provincia y el Gobierno Nacional, y a su vez entre éste y uno de los Bancos.

Queda en evidencia que, como señala Iglesias (2008)

la internacionalización de las provincias, sin embargo, no ha sido un proceso parejo y por lo tanto es posible identificar notables diferencias en los perfiles de gestión, la capacitación en recursos humanos y los diseños institucionales que contribuyan a una efectiva gestión internacional. A los rasgos particulares de cada provincia, se suma la tarea de coordinación entre las provincias y la Nación a través de sus diversas agencias (p. 7).

Así, en la Constitución bonaerense sólo se menciona la facultad del Ejecutivo de celebrar acuerdos interprovinciales, de acuerdo al artículo 103 inc. 9: “Corresponde al Poder Legislativo: (...) 9. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias”.

Por su parte, el artículo 144 inc. 10 sostiene que

El gobernador es el jefe de la Administración de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones: (...) 10. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de la Administración de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con aprobación de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

Es necesario aclarar que todos los préstamos contraídos por la Provincia de Buenos Aires (tanto directos y subsidiarios) necesitan una autorización de endeudamiento que se formaliza a través de una Ley, de acuerdo al Art. 47° de la Constitución de la Provincia.

Si bien la participación internacional de la Provincia de Buenos Aires no se refleja en su marco constitucional, al interior de la provincia existen diferentes espacios administrativos dedicados a las relaciones internacionales, tales como la Subsecretaría de Relaciones Internacionales y Cooperación (en cuyo interior se encuentra la Dirección Provincial de Planeamiento y Cooperación Internacional y la Dirección Provincial de Promoción Institucional de Inversiones) y la Dirección Provincial de Organismos

⁵ Junto con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires existen otras que tampoco incluyen facultades de gestión externa en sus textos, tales como las pertenecientes a las provincias de Tucumán, Corrientes, Entre Ríos, Neuquén, Misiones, Mendoza, Santa Cruz y Santa Fe (Carbajales y Gasol, 2008, p. 71).

Multilaterales y Financiamiento Bilateral (en el marco de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia).

4. Implicancias de la gestión internacional de las provincias mediante convenios internacionales

Actualmente, las provincias argentinas se constituyen en actores con creciente relevancia en el escenario nacional, ya sea por razones institucionales, políticas o de implementación de políticas públicas (Bertranou, 2008), esto último en vistas de las mismas son responsables de un considerable número de áreas de política pública (entre las que se destacan buena parte de la salud pública, la educación primaria y secundaria, la seguridad, justicia, medio ambiente, entre otras).

Teniendo en cuenta la amplitud de áreas a cargo de las provincias, no resulta llamativo que estas recurran a la gestión internacional, para diversos fines, tales como la promoción del comercio exterior o para dar respuesta a problemáticas fronterizas (Zubelzú, 2008), o bien para obtener fondos provenientes del exterior. En todos estos casos las provincias recurren a la firma de convenios internacionales.

Así, entre las actividades de promoción, pueden encontrarse la organización de eventos en el exterior, la recepción de representantes extranjeros; las tareas de inteligencia comercial; la firma de convenios internacionales; el dictado de cursos de capacitación; así como la asistencia comercial, legal y técnica (Iglesias, 2008a).

De acuerdo con Iglesias (2008a), asimismo es posible detectar “cierto tipo de medidas que se pueden considerar novedosas ya que sólo las implementan unas pocas provincias, como son la apertura de oficinas en el exterior y la elaboración de estudios de seguimiento de las negociaciones comerciales internacionales” (p. 147).

A lo anterior se suma la celebración de convenios de las provincias con los organismos internacionales, los cuales constituyen, en consonancia con Iglesias “otra forma de participación en el escenario internacional en la cual las provincias son un actor con identidad y voz propia” (Iglesias, 2008b, p.159).

Con respecto a este punto, resulta menester resaltar que la firma de convenios de cooperación entre provincias y organismos internacionales posee, en todos los casos, el objetivo de cumplir metas de desarrollo económico local. Sobre este tema, Iglesias (2008b) sostiene que

Sin duda, la principal motivación de establecer relaciones con los Bancos es económica. Los créditos proveen fondos frescos que tienen un alto impacto potencial como dinamizador del desarrollo local. Así, los préstamos para el sector de provisión de agua potable, educación e inversión social redundan en beneficios directos en términos de calidad de vida para las comunidades locales. Por su parte, los créditos para infraestructura, turismo, desarrollo del sector privado y pre-inversión significan, entre otras cosas, la entrada de nuevos capitales, la creación de puestos de trabajo y un aumento de la competitividad para el empresariado local en general y para las PYMEs en particular (p. 172).

De esta forma, el caso de los convenios internacionales de provincias con organismos internacionales ilustra la relevancia económica que poseen los mismos en el territorio provincial.

5. Conclusiones

A partir de mediados de la década de los ochenta, las provincias argentinas comenzaron a aumentar la realización de gestiones internacionales, aspecto que no se encontraba regulado en la Carta Magna hasta su reforma en el año 1994.

Así, el presente artículo abordó las particularidades del artículo 124 de la Constitución Nacional que autoriza la celebración de convenios internacionales por parte de las provincias argentinas, así como los límites que los constituyentes emplearon para salvaguardar las competencias federales en cuanto a la política exterior, a saber, la compatibilidad con la política exterior, la no afectación de las facultades delegadas al gobierno federal, la no afectación del crédito público de la Nación y el limitante de forma sobre el conocimiento del Congreso Nacional.

De esta forma, puede afirmarse que la incorporación del artículo 124 significó un fortalecimiento de las atribuciones de las provincias, que se tradujo en un fortalecimiento del federalismo argentino.

A continuación, el artículo abordó la situación constitucional en la Provincia de Buenos Aires, evidenciando que la misma en la última reforma constitucional, no ha incorporado referencias a la celebración de convenios internacionales, permaneciendo las menciones a tratados interprovinciales.

En este sentido, la Provincia de Buenos Aires permanece entre las que desarrollan una importante gestión internacional, pero que no han legislado en sus constituciones al respecto.

Bibliografía

BERTRANOU, J. (2008). Introducción. En IGLESIAS, E. (comp.), *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. Buenos Aires: PNUD.

BOTTO, M. y SCARDAMAGLIA, V. (2010). La dimensión subnacional de las negociaciones económicas internacionales. El caso de las provincias argentinas, en *V Congreso de Relaciones Internacionales*. La Plata, Argentina.

CALVENTO, M. (comp.) (2016), *Procesos y Actores en la Gestión de la Política Internacional Subnacional*. Tandil: CEIPIL.

CARBAJALES, J. y GASOL, C. (2008). La Gestión Internacional de las Provincias en el Marco del Sistema Federal Argentino y a la Luz de sus Propias Constituciones. En IGLESIAS, E. (2008). *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. Buenos Aires: PNUD.

CENICACELAYA, M. (2015). Los convenios internacionales de las entidades miembros de un estado federal. El caso argentino. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, (12). UNLP: La Plata.

Constitución de la Nación Argentina (1853).

Constitución de la Nación Argentina (1994).

Constitución de la Provincia de Buenos Aires (1994).

DALLA VÍA, A. (2004). Actualidad del federalismo argentino. *Revista La Ley NOA*, 447, pp. 39-104.

DALLA VÍA, A. (2004). El marco jurídico e institucional para la gestión internacional de los actores subnacionales gubernamentales en la Argentina. *Integración & Desarrollo*, (21). BID/INTAL: Buenos Aires.

EKMEKDJIAN, M. (1999). *Tratado de Derecho Constitucional*. Ed. Depalma: Buenos Aires.

FRÍAS, Pedro *et al* (1988). *La Nueva Constitución de Córdoba*. Marcos Lerner: Córdoba.

GASOL VARELA, C. (n/d). *Gobiernos locales y gestión internacional. Aspectos constitucionales e iusinternacionalistas aplicados al caso argentino. Debates actuales*. https://www.cari.org.ar/pdf/presentacion_claudia_varela.pdf

GELLI, A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. Editorial La Ley: Santa Fe.

HERNÁNDEZ, A. (2006). El federalismo a diez años de la reforma constitucional de 1994. *Revista Estudios sobre Derecho Municipal y Federalismo*. Colección Derecho Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario. El Derecho: Rosario.

IGLESIAS, E. (2008). Conclusiones. En IGLESIAS, E. (Comp.), *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. Buenos Aires: PNUD.

IGLESIAS, V. (2008a). Las Provincias y su Gestión en el Área de Comercio Exterior. Diagnóstico y Análisis del Caso Argentino. En IGLESIAS, E. (Comp.), *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. Buenos Aires: PNUD.

IGLESIAS, V. (2008b), La Dimensión Internacional de los Créditos Directos del Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial a las Provincias. Notas del Caso Argentino. En IGLESIAS, E. (Comp.), *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. Buenos Aires: PNUD.

RIMOLDI DE LADMANN, E. (1991). Relaciones Económicas Internacionales y Federalismo. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, (3). <http://www.cari.org.ar/pdf/federalismo.pdf>

SAGÜÉS, N. (1994). *Los tratados internacionales en la reforma constitucional argentina de 1994*. Editorial La Ley: Santa Fe.

SALVIOLO, M. (2005). *Provincias y convenios internacionales: una propuesta desde el federalismo de concertación*. Grupo Editor Latinoamericano: Buenos Aires.

TOUFEKSIAN, M. (2013). El Congreso Nacional y la celebración de Convenios Internacionales por parte de las Provincias Argentinas y la Ciudad de Buenos Aires. *Revista de Derecho Parlamentario*, (15). [/https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/publicacion/REVDERPAR15.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/publicacion/REVDERPAR15.pdf)

TRUCCO, M. y PRIOTTI, A. (2010). Las facultades de las provincias en las relaciones internacionales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*, (19). Ediar: Buenos Aires.

ZUBELZÚ, G. (2008). El Diseño Institucional y los Perfiles de Gestión Externa de las Provincias Argentinas. En IGLESIAS, E. (Comp.), *Las provincias argentinas en*

el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal. Buenos Aires: PNUD.

Cómo citar:

CARCEDO J. F. (2024). Un abordaje sobre la facultad de las provincias argentinas de celebrar convenios internacionales. *Revista Integración y Cooperación Internacional*, 38 (Ene-Jun), 26-37